

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR WILMER ALEJANDRO GÓMEZ ROZO CONTRA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00020-00**

Quetame, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Wilmer Alejandro Gómez Rozo contra Universidad de Pamplona

ANTECEDENTES

- 1.** Wilmer Alejandro Gómez Rozo interpone acción de tutela contra la Universidad de Pamplona, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y educación, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
- 2.** En cuanto a los hechos, señala que en el año 2009 comenzó a estudiar Administración de Empresas en la Universidad de Pamplona en la modalidad a distancia, que después de cursar 10 semestres de estudio, en el año 2013 terminó y aprobó la totalidad de las materias establecidas por la facultad y la universidad.

Acción de tutela

Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo

Contra: Universidad de Pamplona

Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

Indica que, para los dos semestres del año 2014, tuvo que cancelar el valor de la matrícula sin cursar ninguna materia, sólo para poder estar activo en el sistema y así le fueran subidas las notas de unas materias validadas, las cuales debieron ser subidas a finales del año 2013 pero la universidad no lo hizo, además porque no le aparecía la materia de trabajo de grado y requería que le cargaran la nota en el sistema y, realizar el pago, fue la única solución que le dio la Universidad, lo cual le pareció injusto, ya que todo se debía a la negligencia de la misma.

Por otra parte, señala que, como opción de grado, decidió elegir la estipulada en el literal F del artículo 36 del Acuerdo 186 de 2005, la cual es, la realización de un diplomado que tenga una duración mínima de 120 horas, por lo cual realizó uno en Gestión Administrativa, Financiera y Contable, el cual sustentó junto con sus compañeras Mayra Alejandra Uhia Rojas y Diana Cristina Arias Polo, mediante la plataforma Skype, siendo docente evaluador Edwin Jaimes, quien les dio la nota ese mismo día, terminando así el diplomado el 31 de marzo de 2015; quedando únicamente pendiente que le subieran la nota al sistema para iniciar el proceso de graduación.

Indica que, en abril de 2016, le fue entregado el título del diplomado cursado en la Universidad, lo cual aprovechó para indagar frente a los requisitos para el grado, que una vez recopilados los documentos exigidos, los fue a radicar, no obstante la persona que le atendió le informó que le faltaba la nota de la materia Trabajo de Grado, es decir, la del diplomado que había tomado para el efecto, lo cual le pareció extraño pues hacía más de 4 meses que había presentado la sustentación del mismo y además ya contaba con el diploma que acredita la finalización de éste.

Advierte, que luego de esperar varios días para que resolvieran su problema, tuvo conocimiento que sus compañeras con quienes sustentó

Acción de tutela

Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo

Contra: Universidad de Pamplona

Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

el diplomado sí les subieron la nota, por lo que acudió de nuevo a la Universidad para indagar por lo sucedido, pero no le supieron dar una respuesta, ni solución a su caso; que en varias oportunidades insistió en la universidad para que le resolvieran su situación. Que el 18 de noviembre de 2016, se dirigió a radicar una petición para exigir el grado, siendo atendido por Manuel Francisco Parada quien le informó que la nota del Trabajo de Grado no había sido subida como se advertía del certificado de notas de 30 de noviembre de 2015, situación que le es extraña porque era el único que no contaba con la nota habiendo transcurrido casi un año y necesiéndola para poderse graduar.

Sostiene que posteriormente volvió a la Universidad para buscar solución a su problema, razón por la cual, el funcionario Parada remitió un correo electrónico el 30 de noviembre de 2016 a la decanatura, exponiendo su caso y para que le dieran una solución, pero no le fue respondido; en vista que pasaban los días y no había pronunciamiento por parte de la universidad, decidió enviar en nombre propio un correo electrónico el 23 de enero de 2017 a la dirección electrónica cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co para que se accediera al derecho de grado por haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la universidad, frente a la cual, tampoco recibió respuesta. Dice que siguió insistiendo en su petición y remitió otro correo electrónico el 1º de junio de 2017 y, posteriormente presentó derechos de petición el 11 y 16 de octubre de 2019, frente a lo cual, la Universidad le contestó el 12 de noviembre de 2019 que a la fecha, su situación en el programa es de pérdida definitiva de la calidad de estudiante, según lo establecido en el Acuerdo 186 de 2005; situación que le parece a todas luces injusta e incoherente pues lleva años solicitando de distintas maneras que le suban la nota para poder acceder al grado, sin que la universidad le diera una respuesta.

Acción de tutela

Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo

Contra: Universidad de Pamplona

Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

Señala que la universidad no le tiene en cuenta el diplomado que cursó y aprobó, tal como consta con el título obtenido como modalidad de trabajo de grado, requisito exigido para graduarse. En línea con lo dicho, hace mención que fue hasta el mes de noviembre de 2019 cuando le subieron la nota de la materia de trabajo de grado, como se lo mostró la señora Giomar (sic), quien lo atendió; concluye que después de 4 años de insistencia sin que obtuviera una respuesta a sus peticiones, la universidad le sube la nota pero le informan que ha perdido la calidad de estudiante, cuando ya había culminado el plan de estudios así como acreditado todos los requisitos para obtener el grado como administrador de empresas.

Por otro lado, señala que el 18 de febrero de 2020, ante la inconformidad en la respuesta dada por la universidad, reiteró su petición, esta vez explicando de manera más amplia y concisa los hechos, recibiendo respuesta el 27 de febrero del mismo año, en el cual le indicaron que “(...) uno de los requisitos de grado es aprobar todas las asignaturas del plan de estudios, y revisando el registro extendido, se evidencia que usted en ningún semestre académico matriculo la materia TRABAJO DE GRADO código: 359253(...)”, decisión que por demás, considera contradictoria porque cómo es posible que le suban la nota en noviembre de 2019 de la materia Trabajo de Grado, por qué le permitieron cursar y aprobar el diplomado, el cual es una modalidad de trabajo de grado contemplada en el Acuerdo 186 de 2005.

Por lo anterior, considera que los actos injustos y negligentes de la universidad lo están perjudicando en todo sentido al impedirle graduarse, invocando razones que sólo son imputables a ellos y, buscando excusas para no admitir que efectivamente se equivocaron, causándole perjuicios morales y materiales, pues se trata de años de esfuerzo, estudio y dinero, así como la ilusión de ser un profesional a tan avanzada edad.

Acción de tutela

Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo

Contra: Universidad de Pamplona

Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

- 3.** Con todo, solicita se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y educación; y se ordene a la Universidad de Pamplona otorgar su derecho a grado como Administrador de Empresas, teniendo en cuenta que ya cumplió con los requisitos exigidos para optar por ese derecho, asimismo, que dicho proceso se haga en el menor tiempo posible y; prevenir a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las acciones que dieron mérito a esta acción.
- 4.** Admitida la presente acción, se ordenó notificar a la Universidad de Pamplona, la que a través del Decano de la facultad de ciencias económicas y empresariales, Luis Manuel Palomino Méndez, indicó que efectivamente el accionante inició sus estudios en la Universidad de Pamplona en el primer periodo de 2009, en el programa académico de Administración de Empresas a Distancia, cursando 10 períodos cronológicos entre el primer período del año 2009 y el segundo período académico del año 2013; sin que haya cursado la totalidad de las asignaturas al finalizar el 2013, pues para esa fecha tenía pendiente Consultorio Empresarial 359251 y Trabajo de Grado 359253, la primera la aprobó en el primer período del 2014 mientras que la última, a la fecha no ha sido aprobada pues no existe matrícula académica de dicha asignatura conforme se advierte del Registro Académico Extendido y el informe de estado de estudiante.

Asimismo, indica que de acuerdo al reporte de pagos emitido por ACADEMUSOFT, el último pago realizado por el estudiante fue para el período académico 2014-I y, la fecha de pago fue 14 de marzo de 2014.

Por otra parte, indica que el Acuerdo 186 de 2005, modificado por el Acuerdo 004 de 12 de enero de 2007, permite la realización de un diplomado como modalidad de trabajo de grado y que, en efecto el señor Wilmer Alejandro Gómez Rozo, cursó y aprobó un diplomado en Gestión

Acción de tutela
Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo
Contra: Universidad de Pamplona
Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

Administrativa, Financiera y contable, realizando la sustentación el día 14 de diciembre de 2014, por lo cual se le entregó el correspondiente diploma, pero no se reporta que el estudiante haya matriculado para ese momento la asignatura de Trabajo de Grado, lo que hace imposible colocar ninguna calificación en el sistema ACADEMUSOFT, como sí ocurrió con la estudiante Diana Cristina Arias Polo a quién le registra la calificación A de aprobado en el registro académico extendido en la asignatura Trabajo de Grado porque ésta sí matriculó la asignatura dentro de las fechas acordadas por el Consejo académico

Aclara que el diplomado lo pueden cursar los estudiantes de la universidad como formación académico o trabajo de grado, y profesionales según el Acuerdo 002 de 3 de febrero de 2015, y el que se tome como requisito de grado, deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo No. 186 de 2 de diciembre de 2005 y, advierte que a los estudiantes se les reporta la calificación del diplomado como opción de grado, cuando se realiza la matrícula académica de la asignatura Trabajo de Grado con código 359253 dentro de las fechas acordadas por el Consejo Académico, por ende, sin esa matrícula no se puede establecer calificación en el sistema ACADEMUSOFT.

Para finalizar, señala que el señor Wilmer Alejandro Gómez Rozo, presenta estado de perdida definitiva de la calidad de estudiante, según lo establecido en el Acuerdo No. 186 de 2005, pero que, en la respuesta dada al derecho de petición de 27 de febrero de 2020, le indicaron que por conducto regular el accionante debe realizar la solicitud al Consejo de la Facultad mencionando su caso, para que este organismo lo remita al Consejo Académico.

- 5.** Con todo, se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto no existe fundamento fáctico ni jurídico que sustenten las mismas.

Acción de tutela
Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo
Contra: Universidad de Pamplona
Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor Wilmer Alejandro Gómez Rozo, solicita se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y educación, los cuales, considera vulnerados por la entidad accionada al negarle el otorgamiento del título **como** Administrador de Empresas de la Universidad de Pamplona pese a haber terminado la totalidad de materias del programa académico en el año 2013 y, haber realizado como opción de grado un diplomado en Gestión Administrativa, Financiera y contable, tal y como lo autoriza el Acuerdo 186 de 2005, todo ello debido a que la accionada no registró la nota del diplomado

Acción de tutela
Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo
Contra: Universidad de Pamplona
Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

cursado, sustentado y aprobado en la plataforma de la Universidad, pese a haber recibido el diploma que así lo acredita en el año 2016; además, refiere que desde ese mismo año y en repetidas oportunidades expuso su caso y solicitó se le brindara información para acceder a su título como profesional, pero el 12 de noviembre de 2019 y, tras varios intentos de obtener una respuesta, le indicaron que había perdido la calidad de estudiante y, posteriormente, el 27 de febrero de 2020, le comunicaron que para graduarse necesitaba aprobar todas las materias y que él no había cursado la denominada trabajo de grado, lo cual, a su parecer, es injusto y contradictorio ya que la nota de dicha materia es la que se le asignó por realizar el Diplomado y la Universidad de Pamplona, es la que ha actuado con negligencia al no subir la nota correspondiente, sino hasta el año 2019.

Por su parte, la Universidad de Pamplona, indicó en líneas generales que el estudiante no cumplió con la totalidad de los requisitos para obtener el título profesional en Administración de Empresas dado que no culminó el pensum académico, señaló, que, efectivamente el accionante realizó el Diplomado en Gestión Administrativa, Financiera y Contable y, por ello le otorgaron el diploma; pero lo cierto es que no matriculó la materia Trabajo de Grado en el respectivo período académico para tener dicho curso como opción de grado. Pues advierte la accionada que los Diplomados pueden ser cursados por los estudiantes de la Universidad como formación académica o como trabajo de grado y, profesionales; pero para ser tenidos en cuenta como opción de grado debe cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 186 de 2005, los cuales no fueron acatados por el accionante, al no realizar la matrícula académica de la asignatura con código 359253, dentro de las fechas acordadas por el Consejo académico, todo lo anterior, le ocasionó la pérdida de la calidad de estudiante y, por tanto, debe realizar solicitud al Consejo de la Facultad para que a su vez, remita el caso al Consejo Académico.

Acción de tutela

Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo

Contra: Universidad de Pamplona

Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

Sea lo primero indicar que de la narración de los hechos expuesta por el accionante en el escrito introductorio, se puede advertir que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor se viene presentando por parte de la Universidad de Pamplona con posterioridad al 31 de marzo de 2015, fecha en la cual le fue otorgado el certificado que cursó y aprobó el Diplomado en Gestión Administrativa, Financiera y Contable el cual tomó presuntamente como opción de trabajo de grado, y, la Universidad se negó a subir la nota en el sistema, afectando con ello el cumplimiento de los requisitos para acceder al título de la carrera profesional de Administración de Empresas de la Universidad de Pamplona. Que si bien, en distintas oportunidades insistió al Alma Máter le brindara una solución a su caso para que le fuera registrada la aprobación del diplomado cursado, dicha institución guardó silencio y no fue sino hasta 12 de noviembre de 2019 cuando le comunicaron que el último período para el cual registró matrícula financiera y académica fue el primero del año 2014, en el cual cursó Consultorio Empresarial; que de acuerdo al plan de estudios del programa matriculado, y de conformidad con el registro académico extendido en el sistema Academusoft, no cursó y aprobó el requisito de Trabajo de Grado y, que su situación actual en el programa era la pérdida definitiva de la calidad de estudiante al no haber realizado matrícula académica por más de 4 períodos académicos consecutivos (folio 16 y vto.)

Al analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se tiene que ésta como mecanismo subsidiario, preferente y sumario, debe ser ejercida con inmediatez, una vez ocurridos los hechos que presuntamente vulneran o ponen en peligro, el derecho o derechos fundamentales del afectado.

Frente al particular, es dable señalar que la Corte Constitucional frente a la inmediatez, la define como *“(…) un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa*

Acción de tutela

Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo

Contra: Universidad de Pamplona

Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”, asimismo, anota que es deber del juez de tutela realizar una valoración de los hechos que configuran el caso concreto, cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable, es así que “(...) La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual” (T-246/2015).

En el caso objeto de examen, y tal como se advierte de la situación fáctica ya planteada, no se expone un motivo válido, argumento o razón por parte del accionante que justifique su inactividad en el extenso lapso entre el hecho que generó la presunta vulneración de su derecho y la interposición de esta acción, pues tal como éste lo indica, desde el 2015 la Universidad le impidió acceder al título profesional sin otorgarle una justificación clara sino la insistencia en el lleno de los requisitos, situación que no aclaró sino luego de transcurridos 4 años cuando le explicó el por qué no registraba la aprobación del Diplomado cursado en su kárdex académico; sin que pueda en todo caso afirmarse que la vulneración es permanente en el tiempo, pues es evidente que desde el año 2015 la universidad, le impidió, con su negativa de registrar la aprobación del curso, la posibilidad de acceder al título profesional, debiendo en ese mismo momento acudir al juez constitucional para salvaguardar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y no 6 años después; situación que tampoco cambió en noviembre de 2019, cuando le informan que no matriculó la asignatura de Trabajo de Grado y por tanto el diplomado cursado no puede ser tenido en cuenta como opción de grado, sumado al hecho de que su situación

Acción de tutela
Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo
Contra: Universidad de Pamplona
Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

actual es la de pérdida de la calidad de estudiante; inconformidad que aunque evidente, dejó transcurrir más de 15 meses para acudir al juez constitucional sin justificación alguna, lo que haría, en principio, improcedente la acción constitucional por falta del presupuesto del requisito de inmediatez.

No obstante de que en principio, como se anotó, resultaría improcedente la acción de tutela por la falta de inmediatez para alegar la presunta vulneración de los derechos fundamentales, lo cierto es que el motivo de la vulneración de los derechos invocados por el actor, que le impiden acceder al título de profesional, le fue puesto en conocimiento el 12 de noviembre de 2019; y si bien, el actor guardó silencio frente a la razón de por qué no acudió al mecanismo constitucional inmediatamente de presentada la amenaza de sus derechos fundamentales, ésta operadora judicial, asumiendo una posición más que garantista frente a la posible vulneración de los derechos invocados por el actor, procederá a analizar de fondo la situación planteada, pues tampoco se puede pasar por alto que durante varios meses y, a partir del mes de marzo del año 2020 se presentó suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia ocasionada por el Covid-19, y demás particularidades que dicha situación trajo consigo, como los aislamientos obligatorios ordenados por el gobierno nacional, el cierre de instituciones académicas, oficinas privadas y públicas, entre otros, de lo cual podría presumirse ser la respuesta a la inactividad o tardanza en la interposición de la acción por parte del actor durante esos 15 meses, advirtiendo entonces razonable o prudente el lapso entre el hecho generador de la amenaza y la interposición de la acción; sin que por otro lado, se advierta que la decisión adoptada pueda perjudicar a terceros que hayan comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el pasar del tiempo.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia contempla en su artículo 67, la educación como un derecho de la persona y como

Acción de tutela

Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo

Contra: Universidad de Pamplona

Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

un servicio público que tiene función social, considerándolo como un derecho fundamental que merece especial protección ya que es inherente y esencial al ser humano, ya que a través de éste se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y, a los bienes y valores de la cultura, lo que lo hace esencial para el desarrollo de la sociedad.

Es por esto que, la Corte Constitucional, ha establecido dentro del ámbito de protección del derecho a la educación el hecho de que la Universidad otorgue el título universitario, una vez el estudiante culmine el plan de estudios de un programa académico, tal y como lo refiere en la Sentencia de tutela T-426 de 2011, la que a su vez, hace mención a lo indicado en proveído con radicado T-237 de 1995, en la cual estableció que: *“Es del núcleo esencial de este derecho el que se le otorguen los títulos al estudiante que conforme a los reglamentos del centro docente adelante su labor educativa, y no pueden servir para desconocer la obligatoriedad de la expedición de ese título, conductas de los directivos, que desconozcan los propios reglamentos de la institución, o contradictorias en sus interpretaciones, o vagas y dilatorias o reflejos de conflictos entre directivos o docentes”*; es así que *“el otorgamiento del título hace parte del derecho fundamental a la educación, puesto que no será suficiente con adquirir el saber determinado impartido por la institución de educación superior si el educando no cuenta con el medio institucional para acreditarlo (...)”* (Sentencia T-807 de 2003).

Descendiendo al caso objeto de estudio, y con el fin de dilucidar si efectivamente se presenta la presunta vulneración del derecho a la educación del actor ante la negativa de la Universidad en no acceder al otorgamiento del título universitario por la falta del cumplimiento de los requisitos para a ello, resulta imperioso analizar las pruebas allegadas al plenario que se refieren al particular.

El accionante allegó copia del certificado que cursó y aprobó el Diplomado en Gestión Administrativa, Financiera y Contable de la Universidad de Pamplona con una intensidad de 120 horas, otorgado el 31 de marzo de 2015 (folio 6). Copia de la Consulta de Registro Académico Extendido de la estudiante Diana

Acción de tutela
Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo
Contra: Universidad de Pamplona
Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

Cristina Arias Polo, que da cuenta de la aprobación de la materia Trabajo de Grado, código 360257 para el período 2014-2 (folios 10 vto. y 11); Copia incompleta de la Consulta de Registro Académico Extendido del actor, Wilmer Alejandro Gómez Rozo, donde sólo se advierte la matrícula de materias hasta el período 2013-1; no obstante, registra en la parte última del mismo, constancia de que la materia Trabajo de Grado con código 359253 queda pendiente por aprobar (folios 11 vto. a 12 vto.).

Por su parte, la Universidad de Pamplona allega consulta de registro académico extendido del estudiante Wilmer Alejandro Gómez Rozo en el cual da cuenta que el último período académico cursado fue 2014-I, en el cual adelantó la materia Consultorio Empresarial, código 359251 (folios 42 y 43). Registro de histórico de pagos del estudiante, siendo el último efectuado el 14 de marzo de 2014 para el período académico 2014-I (folios 44 y 45); y constancia de estado de estudiante, en el cual consta la pérdida de la calidad de estudiante y como materia faltante por aprobar, Trabajo de Grado, código 359253, no cursada (folio 46).

De otra parte, y en cuanto a los requisitos para acceder al grado, hizo mención la Universidad al descorrer traslado de la acción y además se advierte de la respuesta al derecho de petición que data del 27 de febrero de 2020 (folios 27 y vto. y, 47-48); que estos están señalados en el Acuerdo No. 186 de 2 de diciembre de 2005 de la Universidad; y si bien el mismo no se allegó al plenario, el juez en uso de las facultades previstas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 95, puede acudir a consultar dicha normatividad para el debido cumplimiento de sus funciones y, en aras de lograr el esclarecimiento de los hechos para mejor proveer, es así que una vez consultado el Acuerdo 186 de 2 de diciembre de 2005 que constituye el Reglamento Académico Estudiantil de Pregrado de la Universidad de Pamplona el cual se encuentra publicado en la página web de la institución educativa http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home_1/recursos/univ

Acción de tutela

Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo

Contra: Universidad de Pamplona

Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

ersidad/consejo superior/acuerdos/2014/febrero/17022014/reglamento academico_pregrado.pdf, se advierte que el mismo prevé en su artículo 5 que, “(...) para que un estudiante pueda obtener su título universitario, debe aprobar todas las asignaturas del plan de estudios, las de extraplan, un examen de suficiencia en una segunda lengua, haber cumplido con las 60 horas de Trabajo Social y el Trabajo de Grado. Tener además, un promedio acumulado igual o superior a tres punto dos cero (3.20) (...)”.

Ahora, si bien no se allegó el pensum académico establecido para la carrera de Administración de Empresas de la Universidad de Pamplona, lo cierto es que las partes son coincidentes en que debe adelantarse la materia Trabajo de Grado, misma que según la propia universidad se presenta a través de diferentes modalidades, entre ellas, la realización de un diplomado, el cual deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo consultado, es decir, en el Reglamento Estudiantil. No obstante, puede advertirse que no obra constancia en el plenario que el accionante haya matriculado la asignatura Trabajo de Grado en ninguno de los períodos académicos que cursó, lo que trae como consecuencia que el Diplomado realizado no pueda ser tenido en cuenta como opción de grado, pues es requisito indispensable efectuar la matrícula académica y financiera dentro de las fechas acordadas por el Consejo Académico para poderlo cursar con ese propósito, y, a su vez, pueda reflejarse la aprobación del mismo en su registro académico extendido, pues de lo contrario, se trataría de un Diplomado realizado por un estudiante como formación académica.

En línea con lo anterior, el accionante tampoco acreditó que la nota o aprobación del Diplomado haya sido incluida en el Registro Académico Extendido a finales del año 2019, después de haber transcurrido 4 años, como dice haberlo visto cuando la señora Giomar (sic) le mostró, tal como lo expone en los hechos narrados en los literales S y T del escrito de demanda; dado que no se aportó prueba siquiera sumaria de su dicho, pues visto de esa manera, la situación eventualmente sería otra, en el entendido que efectivamente, la Universidad por ese simple hecho, admitiría tácitamente que la materia de Trabajo de Grado sí

Acción de tutela

Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo

Contra: Universidad de Pamplona

Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

fue matriculada y por error o negligencia no registró su aprobación; pero, ninguna de las pruebas allegadas al plenario apuntan a demostrar esa situación particular que aduce el estudiante, por el contrario, la Universidad insiste en que la materia no fue cursada, ni obra registro de matrícula académica y/o financiera para el período 2014-2.

Importa traer a colación que *“El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel (...)”, (Ley 30 de 1992, artículo 24, inciso segundo); pues el otorgamiento del título constituye parte del núcleo esencial del derecho de educación, siempre y cuando “(...) el aspirante haya cumplido la totalidad de los requisitos, en virtud de la facultad de autorregulación que tienen los entes de educación superior, hayan establecido” (Sentencia T-886 de 2009), es decir, para poder otorgársele a un estudiante el título universitario, se deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que los entes de educación superior y la ley hayan estipulado como necesarios para acceder al mismo, todo ello en virtud de la autonomía y autodeterminación que el Estado les ha concedido, la cual ha sido definida como la “capacidad de autorregulación filosófica, lo que implica la dirección ideológica del centro educativo, su particularidad y su especial consideración de la sociedad pluralista y participativa, y de autodeterminación administrativa, lo que lleva consigo la capacidad de disponer de las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes” (Sentencia T-886 de 2009).*

Expuesto como quedó, es un imperativo para las Instituciones, en este caso de Educación Superior, el otorgamiento del título correspondiente al estudiante que haya cumplido con la totalidad de los requisitos, así como también, es preciso señalar que la educación es un derecho que presupone para el estudiante cumplir con los deberes y obligaciones que se encuentran contempladas en el reglamento estudiantil, y como se ha visto a lo largo de estas consideraciones, no se evidencia que la Universidad vulnere algún derecho fundamental del accionante al negarse a otorgar el título como Administrador de Empresas dado que éste no acreditó haber cumplido con la totalidad de la carga académica,

Acción de tutela

Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo

Contra: Universidad de Pamplona

Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

como lo fue haber matriculado, cursado y aprobado la materia de Trabajo de Grado; requisito éste que se advierte razonable y proporcionado frente a los deberes del estudiante, a quien le correspondía la carga de la prueba en virtud de lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P. y, por demás asegurarse que el estudio del Diplomado le serviría como opción de grado.

Se concluye entonces que la negativa de la concesión de la presente acción y la de ordenar por este medio que la Universidad de Pamplona le otorgue el derecho a grado del accionante, deviene del estricto cumplimiento por parte de la universidad a su reglamento, tratándose de una adecuada y razonada aplicación del mismo, razón por la cual se debe respetar la autonomía universitaria, pues se insiste, cursar el diplomado lo puede hacer cualquier estudiante, pero es requisito sine qua non la matrícula o inscripción de la materia de Trabajo de Grado dentro del mismo período académico para poder optar por esa modalidad.

Es así que pese a que el accionante cursó y aprobó el Diplomado en Gestión Administrativa, Financiera y Contable, no existe prueba alguna allegada al plenario con la que se pueda constatar que comunicó a la Universidad su querer de realizarlo como opción de grado, así como de las pruebas aportadas tampoco se evidencia que se haya matriculado en algún periodo académico la materia faltante, lo que de entrada impide que le sea posible al Despacho ordenar se conceda el título, ya que no se encuentran satisfechas la totalidad de las asignaturas establecidas en el pensum académico para la carrera de administración de empresas, lo que evidentemente, trae como consecuencia que tampoco se pueda adentrar en el estudio de la vulneración al derecho a la igualdad que alega respecto de la estudiante Diana Cristina Arias Polo, con quien cursó, sustentó y aprobó el Diplomado en mención, y a ella, sí le reportaron la nota y pudo obtener su título universitario; pues la situación de la estudiante es contraria a la suya, ya que al revisar la consulta del registro académico extendido que aporta de ella (folio 10 vto. y 11), se advierte que ésta sí matriculó para el período académico 2014-2 la materia Trabajo de Grado, código 360257;

Acción de tutela

Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo

Contra: Universidad de Pamplona

Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

mientras que en su registro académico no se muestra la matrícula de dicha materia en ningún período, por el contrario, hay una constancia que la misma falta por aprobar (folio 12 vto. y 45.). Así las cosas, no se acredita el postulado que el derecho a la igualdad presupone la igualdad entre iguales, y como quedó visto, no se trata de la misma situación.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que, resulta evidente una presunta vulneración al derecho de petición del accionante por parte de la Universidad de Pamplona, al no dar respuesta de fondo, concreta y puntual respecto de la petición relacionada en el numeral 3 del Derecho de Petición radicado en dicha entidad el 18 de febrero de 2020 (folio 17 a 18 vto.); que si bien, dicha situación no fue planteada por el actor como materia de inconformidad, el principio de oficiosidad le permite al juez de tutela analizar todas y cada una de las posibles afectaciones que lleguen a su conocimiento en virtud del trámite procesal.

Frente al particular, la Sentencia de Unificación SU-108 de 2018 de la Corte Constitucional, anotó *“El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento”.*

Acción de tutela

Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo

Contra: Universidad de Pamplona

Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

Como se indicó, el actor a través de dicha petición, solicitó: “3. *Que el Consejo Académico estudie mi caso de fondo y tenga en cuenta que desde el año 2015 estoy tratando de acceder a mi grado y por lo cual se debe reevaluar la respuesta dada el 12 de noviembre de 2019, por parte del Coordinador Nacional de Educación a Distancia*”, siendo respondido ese aspecto el 27 de febrero de 2020 por parte del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Pamplona “*Por conducto regular debe realizar la solicitud al Consejo de Facultad para que este organismo lo remita al Consejo Académico*” (folio 27 y vto. y, 47-48). Respuesta que no satisface de alguna manera el pedimento del actor, pues a través de su solicitud expone detalladamente lo sucedido y es evidente que dirige la petición a la Universidad de Pamplona para que además, el Consejo Académico estudie su caso y se reevalúe la situación académica de pérdida de calidad de estudiante, que si bien, quien procede a dar respuesta a su petición no tiene facultad para pronunciarse frente al particular, debió descorrer traslado al competente para brindar una respuesta oportuna, clara, de fondo y acorde con lo petitionado por el actor, y no, imponer cargas excesivas al peticionario, pues se infiere que la petición se dirige a la Universidad para que se analice de fondo su caso, sin que se advierta pronunciamiento de fondo sobre ese aspecto. Es así que el actuar de la Universidad de Pamplona vulnera el derecho de petición del accionante, y en ese orden, se protegerá tal derecho para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, se proceda a emitir y notificar una respuesta que satisfaga los requisitos constitucionales para dar respuesta al pedimento del accionante.

En todo caso, se insta a la Universidad de Pamplona, proceda a analizar de manera detallada la situación particular del accionante, quien se ha visto notoriamente afectado por la decisión de la entidad, notificada el 12 de noviembre de 2019, de tener por perdida definitivamente la calidad de estudiante al no haber efectuado matrícula académica durante 4 períodos académicos consecutivos, cuando es evidente, con las documentales allegadas al plenario que en múltiples oportunidades el accionante, solicitó a ese Alma

Acción de tutela

Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo

Contra: Universidad de Pamplona

Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

Máter, le fuera suministrada información acerca de su grado o de su situación académica y no obtuvo una respuesta frente a sus pedimentos, como se procede a demostrar: el 18 de noviembre de 2016, el accionante remitió un correo electrónico a cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co, mediante el cual solicitaba se le brindara información sobre su grado "(...) esto argumentando que termine materias realice diplomado con el profesor Jesús ya hace un año largo y no he podido gestionar mi grado por problemas económicos y personales, por eso solicito su colaboración pues necesito gestionar mi grado lo mas pronto posible para así acceder a un mejor empleo", frente a lo cual, la Institución de Educación superior se limitó a indicar "favor ver requisitos http://unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_11/recursos/general/30042010/grados.jsp" (Folio 8); el 30 de noviembre de 2016, el director de CREAD Cundinamarca, Manuel Francisco Parrado Villamizar, remitió al correo electrónico feconomica_distancia@unipamplona.edu.co, el caso del accionante resaltando que "Wilmer Alejandro Gómez Rozo (...) realizó el Diplomado Alta Gerencia en Bogotá para el periodo 2014-2, el sustento, pero no aparece registro de la Nota en el Extendido, les agradezco verificar (...)" (folio 9), frente al mismo, no obtuvo respuesta alguna; el 23 de enero y 1 de junio de 2017 (Folios 9 vto. y 10) el accionante remitió nuevamente un correo electrónico solicitando información, sin embargo, la accionada guardó silencio; el 16 de octubre de 2019, nuevamente radicó un escrito solicitando información (Folio 7 y 7 vto.) y exponiendo su caso, frente a lo cual, el 12 de noviembre de 2019 le indicaron que "De acuerdo al plan de estudios del programa Administración de Empresas, y al registro académico extendido en el sistema Academusoft, no cumplió con el requisito de cursar y aprobar 359253 – TRABAJO DE GRADO. A la fecha su situación en el programa es de "perdida definitiva de la calidad de estudiante", según lo establecido en el acuerdo No 186 de 2005, Reglamento Académico Estudiantil de Pregrado (...)" ; nuevamente el 17 de febrero de 2020, el accionante radicó un derecho de petición y esta vez, la Universidad de Pamplona, el 27 de febrero de 2020, le comunicó que uno de los requisitos para graduarse era aprobar todas las asignaturas del plan de estudios y que él nunca había cursado la materia trabajo de grado y que para analizar su caso debía realizar una solicitud ante el Consejo de Facultad para que dicho organismo lo remitiera al Consejo Académico.

Acción de tutela
Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo
Contra: Universidad de Pamplona
Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

Lo anterior, demuestra que el accionante en múltiples ocasiones intentó obtener información acerca de cómo poder acceder a graduarse y que fue la Universidad la que ante su silencio y falta de diligencia en dar respuesta a sus peticiones, lo afectó gravemente en su situación académica, indistintamente de que éste no cumpla con los requisitos para graduarse al dejar de matricular la materia de trabajo de grado, pero lo cierto es que, de haberse dado respuesta de fondo a todas y cada una de las peticiones, de haberle indicado oportunamente que no se encontraba registro de matrícula de la materia de Trabajo de Grado y por ende el Diplomado cursado no podía ser tomado como opción de grado, y, por tanto, no cumplía con los requisitos para graduarse; éste hubiera adoptado los correctivos necesarios de manera oportuna para buscar alternativas y satisfacer la totalidad de las exigencias para así titularse como Administrador de Empresas de la Universidad de Pamplona. En ese orden, respetuosamente, y sin que en momento alguno las sugerencias para analizar el caso del accionante se trate de una imposición por parte de esta juzgadora, se insta para que el Consejo Académico, en la medida de lo posible estudie la viabilidad de brindar alternativas al accionante en donde se pondere el derecho a la Educación y la autonomía del centro educativo.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante Wilmer Alejandro Gómez Rozo con ocasión de la acción de tutela

Acción de tutela

Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo

Contra: Universidad de Pamplona

Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

promovida por éste contra la Universidad de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TUTELAR en virtud de la facultad oficiosa que le asiste al juez de tutela, el **derecho fundamental de petición** del accionante Wilmer Alejandro Gómez Rozo vulnerado por la entidad accionada Universidad de Pamplona, y consecuente de lo anterior, ordenar a dicho establecimiento educativo, a través de su representante, Rector, Ivaldo Torres Chávez, proceda, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, **a dar respuesta oportuna, clara, de fondo y acorde con lo peticionado en el numeral 3° del derecho de petición radicado en dicha Institución el 18 de febrero de 2020**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que vencido el término otorgado en este proveído informe sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, procedan a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

QUINTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA

Juez

Acción de tutela
Promovida por: Wilmer Alejandro Gómez Rozo
Contra: Universidad de Pamplona
Radicado No. 255944089001-2021-000020-00

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA IBANEZ VILLA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL QUETAME

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342e8a47fba57f5f948bca2572da0e814f462e94c2ca9cf5dfddc09f4b99c306**

Documento generado en 13/04/2021 05:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>